

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 6.042

Buenos Aires, 12 de agosto de 2016

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 12/8 y 1/11/16

Circ. OPASI 2-500. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales.

Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Depósitos e inversiones a plazo. Portabilidad y competencia.

A las Entidades Financieras,

a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,

a las cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173),

a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

1. Sustituir los acápites a) y b) del pto. 2.1 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” por los siguientes:

“a) Abonar las remuneraciones que correspondan a trabajadores públicos y privados no alcanzados por dicho régimen legal, conforme con lo previsto por el art. 1 de la Ley 26.704, tales como aquellos comprendidos en el ‘Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares’ –Ley 26.844– y en el Régimen de Trabajo Agrario –Ley 26.727–.

b) El pago de haberes o prestaciones de la Seguridad Social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de aquéllas comprendidas en el sistema de pensiones no contributivas, según lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.704”.

2. Incorporar como últimos dos párrafos del pto. 2.1 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” los siguientes:

“Las entidades financieras también podrán abrir estas cuentas a solicitud de los trabajadores que perciban las remuneraciones a que se refiere este punto –primer párrafo y acápites a) y c) del segundo párrafo–, no requiriéndose la intervención del empleador en el proceso de apertura. A tal efecto, cuando los trabajadores posean

abierta una caja de ahorros en pesos, podrán solicitar su transformación en cuenta sueldo.

En estos casos, una vez asignada la clave bancaria uniforme por la entidad financiera, será responsabilidad del trabajador proveer de dicha información al empleador a los fines de recibir las acreditaciones derivadas de la relación laboral previstas en el pto. 2.3.1”.

3. Incorporar, a continuación del primer párrafo en el pto. 2.2.1 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, lo siguiente:

“Cuando la apertura sea requerida directamente por el trabajador, este último deberá presentar la información antes detallada y el correspondiente certificado de trabajo, recibo de sueldo o información de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) que permita acreditar la relación laboral”.

4. Sustituir el primer párrafo de los ptos. 2.8.1 y 2.9 y el pto. 4.7.2 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” por lo siguiente:

“El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador o por el trabajador cuando la apertura haya sido tramitada por el empleador. En el caso de que dicha apertura haya sido solicitada por el trabajador, el cierre deberá ser comunicado exclusivamente por este último. En ambos casos el trabajador podrá utilizar mecanismos electrónicos de comunicación, conforme con lo previsto en el pto. 1.13.1”.

“Se entregará al titular directamente o a través de su empleador –cuando la apertura haya sido solicitada por este último– el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin”.

“4.7.2. Aviso a los titulares:

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares y no se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la Seguridad Social, haciendo referencia a su importe –el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la pieza postal ‘carta certificada plus’ (servicio básico de hasta 150 g) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.– y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a sesenta días corridos desde la comunicación.

En el caso de cierre de la cuenta por decisión del titular, la entidad no deberá observar el plazo mínimo señalado precedentemente.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada”.

5. Establecer que las disposiciones previstas en los ptos. 1 a 4 serán de aplicación para los trabajadores que inicien una nueva relación laboral así como también para aquéllos que, sin cambiar de empleador, opten por percibir sus remuneraciones en una cuenta sueldo abierta en otra entidad financiera.

6. Sustituir el pto. 1.13.1 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, por lo siguiente:

“1.13.1. Por decisión del titular:

Mediante presentación en la entidad y/o la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación –tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet (home banking), cajeros automáticos y terminales de autoservicio– a opción del titular.

A tal efecto, las entidades financieras deberán admitir como mínimo la utilización de la banca por Internet (home banking).

En cualquier caso, este último deberá proceder al retiro total del saldo (capital e intereses). Sin perjuicio de ello, a opción del titular, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre”.

7. Incorporar como últimos tres párrafos en el pto. 9.2.1 de las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, lo siguiente:

“Cuando el cuentacorrentista revista la condición de usuario de servicios financieros –en los términos del pto. 1.1.1 de las normas sobre ‘Protección de los usuarios de servicios financieros’–, deberá ofrecerse la utilización de mecanismos electrónicos para la realización del procedimiento de cierre, tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet (home banking), cajeros automáticos y terminales de autoservicio.

Ello, en la medida que se trate de cuentas corrientes que no cuenten con el uso de cheques.

Cuando existan fondos remanentes, a opción del titular, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos”.

8. Incorporar como últimos tres párrafos en el pto. 8.2.1 de las normas sobre “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”, lo siguiente:

“Cuando el titular revista la condición de usuario de servicios financieros –en los términos del pto. 1.1.1 de las normas sobre ‘Protección de los usuarios de servicios financieros’– deberá ofrecerse la utilización de mecanismos electrónicos para la realización del procedimiento de cierre, tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet (home banking), cajeros automáticos y terminales de autoservicio.

Ello, en la medida que se trate de cuentas a la vista que no cuenten con el uso de letras de cambio.

Cuando existan fondos remanentes, a opción del titular, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos”.

9. Incorporar como pto. 1.6.1.8 de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, lo siguiente:

“1.6.1.8. Compensación de certificados:

Las entidades financieras deberán otorgar la condición de documento compensable a través de las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC) a todos los certificados de depósitos a plazo fijo, excepto que se trate de imposiciones con retribución variable y/o que reúnan la condición de precancelable”.

10. Disponer que las entidades financieras que ofrezcan el servicio de banca por Internet (home banking) deberán admitir la utilización del citado canal por parte de usuarios de servicios financieros que ya sean clientes para la realización de los trámites de apertura y cierre de cuentas comitentes, cuentas asociadas a Fondos Comunes de Inversión y cuentas de depósitos de ahorro.

11. Establecer que las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra que utilicen mecanismos electrónicos de comunicación –de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Información a clientes por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”–, deberán admitir la utilización de los citados mecanismos por parte de los usuarios de servicios financieros para concluir relaciones contractuales relacionadas con tarjetas de crédito, compra, prepagas y/o seguros contratados con carácter no accesorio a un servicio financiero.

Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, dichos sujetos deberán admitir la utilización del canal telefónico a los fines de que los usuarios puedan solicitar la baja de los servicios antes mencionados.

12. Establecer que las disposiciones previstas en los ptos. 6 al 11 de esta comunicación entrarán en vigencia a partir del 1/11/16.

Finalmente, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas” y “Depósitos e inversiones a plazo”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi,
subgerente general
de Normas